



**RESOLUCIÓN Rectoral N° 0397-R-2025**  
**Piura, 26 de mayo del 2025**

**VISTO:**

El Expediente N° **001149-0107-25-1** que contiene el Documento S/N del 08.Abr.2025 que presenta el señor Segundo Alejandro Sosa Espinoza solicitando su admisión en el Programa correspondiente de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura para optar su título profesional. Asimismo, el Oficio N° 06-2025-PRADET-V-FCCSSE-UNP del 15.Abr.2025, el Oficio N° 434-2025-D-FCCSSE-UNP del 16.Abr.2025, el Informe N° 594-2025-OCAJ-UNP del 30.Abr.2025, el Oficio N° 2057-R-UNP-2025 del 07.May.2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)"*;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"*; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Documento S/N del 08.Abr.2025, el señor Segundo Alejandro Sosa Espinoza, Bachiller en Educación de la Universidad Cesar Vallejo, solicita ser admitido en el Programa de Actualización para Titulación en Educación (PATED) 2025 de la Universidad Nacional de Piura, para optar su título profesional;

Que, al respecto, el Artículo 45° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, establece que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: *"(...) 45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas, El título profesional solo se puede obtener en la Universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller (...)"*;

Que, no obstante, el 10.May.2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1496, en cuyo Artículo 2°, se establece lo siguiente: *"Lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a que el título profesional solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller, no es aplicable a los bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, que no hayan obtenido su título profesional. Los egresados de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, podrán obtener el grado académico en otra universidad o escuela de posgrado, de acuerdo a los requisitos que establezca cada institución y a las disposiciones que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, para la aplicación de la presente disposición."*;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0397-R-2025 Piura, 26 de mayo del 2025

Que, en tal sentido, mediante Oficio N° 434-2025-D-FCCSSE-UNP del 16.Abr.2025, la Dra. Margarita Távora Alvarado, Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación alcanza el Oficio N° 06-2025-PRADET-V-FCCSSE-UNP del 15.Abr.2025, emitido por el Coordinador General del Programa de Acompañamiento y Monitoreo en el Desarrollo de Tesis (PRADET) en Educación – Versión V, informando lo siguiente: “1°. El señor Segundo Alejandro Sosa Espinoza solicita, de manera literal en su documento, ser admitido en el Programa de Actualización para Titulación en Educación (2025). Sin embargo, como es de conocimiento público, dicho Programa dejó de estar vigente desde el año 2022. Es probable que el solicitante haya querido referirse al Programa de Acompañamiento y Monitoreo en el Desarrollo de Tesis - PRADET (Versión V). 2°. El señor Sosa Espinoza es egresado de la Universidad César Vallejo, institución que cuenta con licenciamiento otorgado por SUNEDU. Por tanto, corresponde que realice su proceso de titulación en dicha casa de estudios. 3°. Conforme a las disposiciones vigentes de la SUNEDU, establecidas mediante modificaciones a la Ley Universitaria, solo pueden titularse en cualquier universidad licenciada del país aquellos egresados provenientes de universidades no licenciadas. En este caso, el señor Sosa Espinoza no cumple con este requisito. 4°. Cabe señalar que, bajo la antigua Ley Universitaria N° 23733, derogada por la vigente Ley Universitaria N° 30220, los egresados tenían la posibilidad de titularse en una universidad distinta a aquella donde cursaron sus estudios de pregrado. Esta disposición fue modificada en la actual normativa, que establece que solo pueden titularse en universidades distintas quienes provengan de instituciones no licenciadas, requisito que no aplica en el caso del señor Segundo Alejandro Sosa Espinoza, egresado de una universidad licenciada. 5°. El solicitante menciona como antecedente la Resolución Rectoral N° 158-R-2025, de fecha 04.Mar.2025, correspondiente a la bachiller Cinthya Milagros Andrade Velaochaga. Cabe precisar que la mencionada bachiller ingresó y cursó estudios en el Programa de Actualización para Titulación en Educación - PATED, versión XXVII del año 2007. Su resolución fue emitida en el marco de la regularización de un Programa ya inexistente, necesaria únicamente para la tramitación de su título profesional. En consecuencia, señora decana, la solicitud presentada por el señor Segundo Alejandro Sosa Espinoza no resulta procedente por las razones expuestas.”;

Que, con Informe N° 594-2025-OCAJ-UNP del 30.Abr.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, en calidad de Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda: “a. Que, deviene en IMPROCEDENTE lo solicitado por el Bach. SEGUNDO ALEJANDRO SOSA ESPINOZA; para que se le acepte y pueda obtener su Título Profesional en la UNP, dado que, la Ley Universitaria-Ley N°30220 estableció que el título profesional sólo se podía obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller, sin embargo, con la dación del Decreto Legislativo N° 1496 se dispuso que tal regla no es aplicable a los bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada. Y, siendo que el Bach. SEGUNDO ALEJANDRO SOSA ESPINOZA proviene de la Universidad Cesar Vallejo, a quien se le ha otorgado la licencia institucional, mediante Resolución del Consejo Directivo N°077-2019-SUNEDU/CD, de fecha 11.Jun.2019, con una vigencia de seis (06) años, es que se opina por la improcedencia de lo solicitado. b. Por tal motivo, consideramos se debe emitir la Resolución Rectoral correspondiente.”;

Que, mediante Oficio N° 2057-R-UNP-2025 del 07.May.2025, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0397-R-2025**  
**Piura, 26 de mayo del 2025**

Que, de conformidad con el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, que prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas, con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el señor **SEGUNDO ALEJANDRO SOSA ESPINOZA**, Bachiller en Educación de la Universidad Cesar Vallejo, sobre ser admitido en la Universidad Nacional de Piura para optar su título profesional, en virtud de las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, VR. ACAD, FCCSSE, PRADET FCCSSE VERSION V, INT (SEGUNDO ALEJANDRO SOSA ESPINOZA) ARCHIVO  
06 copias/VAGV/kvnf



Abg. Vanessa Arline Girón Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Cordova  
Encargado Despacho Rectoral